



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 10:00 horas del día 05 de agosto de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ Y OTROS**, en contra de "...LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/105/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán, a partir de las 10:00 horas del día 05 de agosto de 2019, se publica por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 08 de agosto de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 23 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



Ciudad de México a 2 de agosto 2019
Asunto: Se presenta demanda de:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano

**COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**
Presente. -

AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUÍZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCÍA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ, FABIOLA CHAVEZ GODINEZ, mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho, por este medio venimos en términos de lo dispuesto por los artículos 9 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a presentar ante usted **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de **LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE EXPEDIENTE CJ/JIN/105/2019** DE FECHA 29 (VEINTINUEVE) DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE Y NOTIFICADO EL DIA 30 (TREINTA) DE JULIO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE) como lo establece el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 17, 41 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 9, 12, 17, 79, 80, 81, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pedimos a Usted remitir a la autoridad competente el presente escrito:

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**
Presente. –

AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUÍZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCÍA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ, FABIOLA CHAVEZ GODINEZ, ciudadanos mexicanos por nuestro propio derecho; señalando como domicilio común para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Avenida Toluca No. 911 letra "A" exterior, Olivar de los Padres interior casa No. 8 código postal 01780 Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, autorizando para que en nuestro nombre y representación las reciba la C. Teresita del Niño Jesús Maldonado Manzo, ante esta autoridad jurisdiccional comparezco y solicito:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41 base VI, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 2, 9, 12, 17, 79, 80, 81, 83 y demás correlativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este medio venimos a presentar **VIA PER SALTUM** ante Usted **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por la **VIOLATORIA E INFUNDADA RESOLUCION PRONUNCIADA DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE EXPEDIENTE CJ/JIN/105/2019 DE FECHA 29 (VEINTINUEVE) DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE Y NOTIFICADO EL DIA 30 (TREINTA) DE JULIO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).**

En atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos permitimos expresar lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUÍZAR, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCÍA FLORES, MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ, MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ, FABIOLA CHAVEZ GODINEZ, en nuestro carácter de ciudadanos mexicanos, en pleno uso y goce de nuestros prerrogativas político-electorales;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: señalando para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: Avenida Toluca No. 911 letra "A" exterior, Olivar de

los Padres interior casa No. 8 código postal 01780 Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, autorizando para que en nuestro nombre y representación las reciba la C. Teresita del Niño Jesús Maldonado Manzo.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: adjuntamos a la presente copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida en nuestro favor por el órgano electoral;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE EXPEDIENTE CJ/JIN/105/2019 DE FECHA 29 (VEINTINUEVE) DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE Y NOTIFICADO EL DIA 30 (TREINTA) DE JULIO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: al respecto preciso que en párrafos subsiguientes daremos cumplimiento a tal requisito;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: en el capítulo especial de pruebas precisaremos las que aportamos en el presente Juicio;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: tal requisito se satisface a la vista.

Oportunidad: En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente medio de impugnación, debemos señalar que comparecemos en tiempo y forma ya que tuvimos conocimiento de la resolución nos fue notificada mediante Cédula de Notificación con fecha 30 (treinta) de Julio de 2019 (dos mil diecinueve) y sobre el respecto señala el artículo 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo siguiente:

"Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Comparecemos los suscritos en forma colectiva, ya que ninguna de las expresiones legales para su procedencia excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores somos un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie nos representa, y lo hacemos en forma individual, como personas físicas en calidad de ciudadanos.

Tiene sustento la siguiente tesis de jurisprudencia: (4/2005)

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electORALES por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electORALES que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.”

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-179/2003. Julio Reyes Ramírez y otro. 28 de mayo de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-397/2003. Jorge Luis Mireles Navarro y otro. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-311/2004. Óscar Guillermo Montoya Contreras y otros. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

El presente medio de impugnación para protección de los derechos político-electorales del ciudadano está basado en los hechos y consideraciones legales que se expresamos en el tenor siguiente:

H E C H O S:

PRIMERO. - Los suscritos, Militantes Activo del Partido Acción Nacional, con fecha 11 (once) de Julio de 2019 (dos mil diecinueve) acudimos a Vía Persaltum a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a demandar del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional la ilegal y arbitraria determinación de eliminarnos del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Uruapan, Michoacán, sin causa legal que lo justifique y sin que se respete el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa como formalidades esenciales de todo procedimiento. Con fecha 18 (dieciocho) del Julio del mismo año el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Superior la demanda presentada por los suscritos y demás constancias.

La Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente número **SUP-JDC-152/2019** y con fecha 23 (veintitrés) de Julio del mismo año reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Finalmente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional registro el expediente con la clave **CJ/JIN/105/2019** el cual resolvió de fondo con fecha 29 (veintinueve) de Julio de 2019 (dos mil diecinueve) y que es la materia del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. - En nuestro escrito de inconformidad expresamos mediárticamente los siguientes hechos:

PRIMERO. - Los suscritos, somos Militantes Activo del Partido Acción Nacional con el número de registro que aparecen en el recuadro siguiente:

| Apellido paterno | Apellido materno | Nombres | Registro Nacional de Militantes |
|------------------|------------------|------------------|---------------------------------|
| ABARCA | VELAZQUEZ | AARON GABRIEL | AAVA930628HMNBLR00 |
| ABARCA | VELAZQUEZ | ALAN JOSE | AAVA911221HMNBLLO0 |
| ABARCA | VELAZQUEZ | JONATHAN ANTONIO | AAVJ901016HMNBLNO0 |
| AGUILAR | GUTIERREZ | AGUSTIN | AUGA640226HMNGTG00 |
| CORTES | RAMIREZ | ANA KAREN | CORA920611MMNRMN00 |
| RAMIREZ | GUIZAR | ROSALINDA | RAGR570427MMNMZS00 |
| ARAUJO | MEDINA | GUADALUPE | AAMG430422MMNRDD00 |
| ARAUJO | MEDINA | LAZARO | AAML461217HMNRDZ00 |
| HUERTA | DIEGO | JOSE LUIS | HUDL670822HMNRGS00 |
| TAPIA | CHAVEZ | URIEL | TACU731231HMNPHR00 |
| BRAVO | HERRERA | JAVIER | BAHJ900719HMNRRV00 |
| GARCIA | FLORES | BLANCA YESSENIA | GAFB910817MMNRLL00 |
| CRUZ | REYNA | MARIA DEL PILAR | CURP581115MDFRYL00 |
| GODINEZ | CHAVEZ | MARIA GUADALUPE | GOOG690623MMNDHD00 |
| GODINEZ | SANCHEZ | MARIA ELENA | GOSE470524MMNDNL00 |
| CHAVEZ | GODINEZ | FABIOLA | CAGF750121MMNHDB00 |

Desde que adquirimos el carácter de MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, hemos asumido y cumplido cabalmente los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y todas aquellas disposiciones que los órganos de partido que han expedido en sus respectivos ámbitos de competencia apegándonos siempre y en todo momento a las obligaciones que como militante establece el numeral 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes en cada momento desde que adquirimos el carácter de militantes.

SEGUNDO.- Manifestamos que derivado de una consulta que realizamos vía internet en el sitio rnm.mx/Afiliación donde se contiene información de los militantes del Partido Acción Nacional por Entidad y por Municipio sitio electrónico <https://rnm.mx/Estrados> con fecha 9 de julio de 2019 según lo demostramos con la impresión del documento mismo que anexamos al presente, nos enteramos que ya no aparecemos en el padrón de militantes, es decir, de manera la ilegal y arbitraria determinó el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional eliminarnos del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Uruapan, Michoacán, sin causa legal que lo justifique y sin que se respete el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa como formalidades esenciales de todo procedimiento.

TERCERO.- Con fecha 9 de Julio de 2019, acudimos a las oficinas que ocupa el Comité Directivo Municipal en la ciudad de Uruapan, Michoacán para preguntar las razones por las que me habían eliminado del padrón de militantes y solo que informaron de manera verbal la persona responsable de Afiliación de quien desconocemos su nombre y apellidos, que ya nos habían expulsado del partido que ya no pertenecía al Partido Acción Nacional, sin precisar las causas o razones de su proceder.

CUARTO.- Nos causa agravio que nos hayan manifestado de manera verbal que hemos sido expulsados de Acción Nacional, puesto que nunca hemos sido requeridos por ninguna instancia interpartidista, ni el Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, mucho menos la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal en Michoacán, nos ha llamado a comparecer y nos haya pedido dar cuenta de alguna falta o contravención a los Estatutos o algún reglamento de nuestro partido que amerite expulsión.

Al respecto, nuestro instituto político prevé en su artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estimen necesarios.

QUINTO.- Queremos dejar de manifiesto que TAMPOCO HEMOS PRESENTADO RENUNCIA, NI VERBAL NI ESCRITA al derecho de ser militantes al Partido Acción Nacional, ya que ha sido una práctica muy recurrente en el Comité Directivo Municipal de Uruapan del Partido Acción Nacional, argumentar supuestas renuncias voluntarias a la militancia sin que ello resulte cierto, en todo caso y

suponiendo sin conceder que así fuese, el órgano partidista al momento de recibir el escrito de renuncia, se encontraba obligado a tener certeza y seguridad jurídica de que el acto se da con la voluntad de quien renuncia y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Así lo dispone la Jurisprudencia número 39/2015, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ORGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. – De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

TERCERO.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional, al resolver el Recurso de Reclamación de expediente **CJ/JIN/105/2019** no se ajustó a los principios de legalidad, no cumplió con los requisitos comunes a toda resolución judicial como lo es una relación suscinta de las cuestiones **planteadas en todos y cada uno de los hechos** y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos fundados y razonados para resolver, con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración.

En el caso concreto que nos ocupa, argumentamos en el hecho QUINTO del medio de impugnación interpartidista lo siguiente: “**Queremos dejar de manifiesto que TAMPOCO HEMOS PRESENTADO RENUNCIA, NI VERBAL NI ESCRITA al derecho de ser militantes al Partido Acción Nacional, ya que ha sido una práctica muy recurrente en el Comité Directivo Municipal de Uruapan del Partido Acción Nacional, argumentar supuestas renuncias voluntarias a la militancia sin que ello resulte cierto, en todo caso y suponiendo sin conceder que así fuese, el órgano partidista al momento de recibir el escrito de renuncia, se encontraba obligado a tener certeza y seguridad jurídica de que el acto se da con la voluntad de quien renuncia y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.**

Así lo dispone la Jurisprudencia número 39/2015, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ORGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. – De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista

encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

Hecho y sustento legal que pasó inadvertido para la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que sin análisis jurídico y sin mayor sustento tomo por valido apócrifos escritos de renuncia a nuestra militancia que según ellos obran en sus archivos y que de una manera vil y temeraria suplantan nuestra voluntad y derecho Constitucional a seguir permaneciendo en las filas del Partido Acción Nacional, así lo relatan en el considerando quinto, visible a foja 11 y 12 al señalar:

En efecto, la autoridad señalada como responsable aduce que su actuar fue apegado a derecho, pues los actores presentaron escritos mediante los cuales renunciaban a su militancia en el Partido Acción Nacional, adjuntando copia de las credenciales de elector correspondientes; motivo por lo cual el Registro Nacional de Militantes realizó la inscripción correspondiente y la baja del Padrón consultable en la página www.rnm.mx. Esto en atención a los escritos presentados y en cumplimiento de sus funciones de mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 3, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente los actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes diversos escritos mediante los cuales expresaban de manera voluntaria e inequívoca, su voluntad de renunciar a su militancia en Acción Nacional, al cual adjuntaron su credencial de elector en cada uno de los casos, tal y como lo exige el artículo 75 del Reglamento de Militantes de Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 75. Las renuncias deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.

Es por lo anterior, que en estricto cumplimiento de la normatividad interna de este instituto político, el Registro Nacional de Militantes procesó la baja de los actores en cumplimiento de sus funciones de mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 3, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En cuanto a la garantía de audiencia señalada por los actores, se informa que dicho mecanismo no puede ser contemplado en el trámite de renuncia personal, dado que la solicitud de la misma entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento de la calidad de militante y la determinación de la actora de dejar de formar parte del Partido Acción Nacional, presentando su renuncia con carácter de irrevocable a su militancia del Partido Acción Nacional, en un acto unilateral, personalísimo y libre, produciendo con ello la consecuencia jurídica de su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, independientemente de cuando haya quedado asentada en el Registro Nacional de Militantes, que fue a partir de su presentación, fecha en que los actores pusieron de manifiesto su deseo de renunciar de manera irrevocable, por lo que en apego a la normatividad vigente y a los derechos políticos electorales de los ciudadanos y en estricto respeto a la libertad de los actores de finalizar su militancia en el Partido Acción Nacional y en atención a la solicitud realizada, se procedió a dar trámite y registrar el documento de renuncia recibido.

Dichos criterios tomados a la ligera y que atentan a demás nuestros derechos políticos tutelados por la Constitución que regulan el derecho de afiliación a los partidos políticos, vulneran el principio de seguridad jurídica ya que NOS DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION Y A MERCED DE UNA CAMARILLA DE CIUDADANOS QUE MANTIENEN ESTATUTARIAMENTE LA REPRESENTACION DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE URUAPAN, MICHOACAN Y QUE A TODA COSTA PRETENDEN ELIMINAR DEL PADRON DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES AQUELLAS PERSONAS QUE NO SON AFINES A SUS INTERESES PERSONALES Y DE GRUPO. Ya que resulta totalmente falso que hayamos renunciado a la militancia de nuestro partido.

CUARTO.- Idéntica situación surgió y fue motivo de la interposición de un medio de impugnación interpartidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional verificable en el expediente **CJ/REC/20/2018** Y SU ACUMULADO **CJ/REC/21/2018**, donde el ACTO IMPUGNADO FUE EL MISMO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUE LA MISMA, y LOS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TAMBIEN LAS MISMAS, sin embargo, el criterio adoptado por la misma Comisión de Justicia fue diverso, ahí los conceptos de

agravio si resultaron fundados y se ordenó la restitución de la calidad de militantes a los promoventes.

Derivado de lo anterior, es que consideramos que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no emite su resolución de autoridad interpartidista apegado a los principios de legalidad ya que no fundamenta su resolución, que además son derechos constitucionales.

Por lo anterior, también tienen aplicación las siguientes tesis y jurisprudencia:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, marzo de 1996

Tesis: VI.2°.J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XIV-noviembre

Tesis: I. 4°. P. 56 p

Página: 450

Antes de esgrimir los conceptos de violación correspondientes, se realiza un análisis respeto al marco jurídico del derecho de afiliación a los partidos políticos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- a) El artículo 34 constitucional establece que "son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años,
 - II. Tener un modo honesto de vivir.
- b) Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

- a) Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
- b) El artículo 3, párrafo 2 señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
- c) La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- d) Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).

Realizado lo anterior, nos permitimos señalar que LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE EXPEDIENTE CJ/JIN/105/2019 DE FECHA 29 (VEINTINUEVE) DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE Y NOTIFICADO EL DIA 30 (TREINTA) DE JULIO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE) que se impugna nos causa los siguientes:

A GRAVIOS

Fuente del Agravio.- LA ILEGAL Y ARBITRARIA RESOLUCION PRONUNCIADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE EXPEDIENTE CJ/JIN/105/2019 DE FECHA 29 (VEINTINUEVE) DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE Y NOTIFICADO EL DIA 30 (TREINTA) DE JULIO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 8, 11, 12, 13 y demás aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, así como las jurisprudencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales federales.

Concepto de Agravio.- La ilegal y arbitraria resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de declarar infundados los agravios hechos vales en el Recurso de Reclamación de expediente CJ/JIN/105/2019, sin ajustarse a los principios de legalidad, ya que no cumplió con los requisitos comunes a toda resolución judicial como lo es una relación suscinta de las cuestiones **planteadas en todos y cada uno de los hechos** y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos fundados y razonados para resolver, con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración, transgrediendo fundamentalmente derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos; así como **42, 72, 73 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional; artículo 44, 45, 129 y 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, así como de los principios de Máxima Publicidad, de igualdad procesal y de legalidad, que se encuentran en el sistema electoral mexicano.

Los artículos 14, 16, 35 y 41 Constitucionales, en su parte conducente señalan:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I...

II...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ..."

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte los artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en su parte conducente señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

"Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) ...
 - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y..."

"Artículo 3.

1...

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:..."

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;...
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;...
- g) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; ...
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento".

"Artículo 72. Los Militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;
- V. Invalidez de trámite;
- VI. Declaratoria de baja;
- VII. Depuración, y
- VIII. Falta de refrendo."

Artículo 73. En caso de expulsión y declaratoria de expulsión, la resolución dictada por la Comisión de Orden o Comisión permanente competente, deberá informar al Registro Nacional de Militantes, acompañando copia de la constancia de notificación al militante sancionado para la procedencia de su inscripción."

En el caso que nos ocupa se irroga agravio en nuestros derechos ya que JAMAS HEMOS PRESENTADO RENUNCIA, NI VERBAL NI ESCRITA al derecho de ser militantes al Partido Acción Nacional, ya que ha sido una práctica muy recurrente en el Comité Directivo Municipal de Uruapan del Partido Acción Nacional, argumentar supuestas renuncias voluntarias a la militancia sin que ello resulte cierto, en todo caso y suponiendo sin conceder que así fuese, el órgano partidista al momento de recibir el escrito de renuncia, se encontraba obligado a tener certeza y seguridad jurídica de que el acto se da con la voluntad de quien renuncia y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ORGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. – *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

SEGUNDO AGRAVIO:

Fuente del Agravio.- LO CONSTITUYE LA IMPOSIBILIDAD DE PODER EJERCER NUESTRO DERECHO DE VOTAR Y ELEGIR DE FORMA DIRECTA A LA O EL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACAN PARA ASI COMO PROPUESTAS DE CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES DE MICHOACAN.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 11 inciso b) y demás aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, así como las jurisprudencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales federales.

Concepto de Agravio.- La ilegal y arbitraria resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al declarar infundados los agravios hechos vales en el Recurso de Reclamación de expediente CJ/JIN/105/2019, sin ajustarse a los principios de legalidad, ya que no cumplió con los requisitos comunes a toda resolución judicial como lo es una relación suscinta de las cuestiones planteadas en todos y cada uno de los hechos y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos fundados y razonados para resolver, con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración, transgrediendo fundamentalmente derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos; así como **42, 72, 73 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional; artículo 44, 45, 129 y 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, así como de los principios de Máxima Publicidad, de igualdad procesal y de legalidad, que se encuentran en el sistema electoral mexicano y que me imposibilitan poder

participar con derecho a voto en la Asamblea Municipal de Uruapan, Michoacán., que tendrá verificativo el día 25 de agosto de 2019 para ELEGIR DE FORMA DIRECTA A LA O EL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACAN PARA ASI COMO PROPUESTAS DE CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES DE MICHOACAN

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 11.

"1. Son derechos de los militantes:

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités".

Consecuentemente al no tener la calidad de militantes del partido acción nacional, no podremos participar de este ejercicio democrático al que todos los militantes tenemos derecho.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en

este caso, debe ser encaminada a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

Con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con todos los elementos de convicción para arribar a la verdad legal, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

P R U E B A S:

1. **Documental**.- Consistente en la copias de las credenciales para votar con fotografía expedida en mi favor por el Órgano Electoral competente, en favor de todos y cada uno de los promoventes.
2. **Documental**.- Consistente en la impresión de sitio electrónico: de la resolución que se impugna.
3. **Documental**.- Consistente en la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo General del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/REC/20/2018 Y SU ACUMULADO CJ/REC/21/2018.
4. **Documental**.- Consistente en la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Uruapan, Michoacán a realizarse el día 25 de agosto de 2019, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
5. **Instrumental de actuaciones**. - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente juicio y que favorezca en los intereses. Esta prueba la relacionamos con todos los hechos y agravios que hacemos valer en este escrito.
6. **Presencial en su doble aspecto**.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Sala Superior deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan a nuestros intereses, es decir tanto las presunciones legales como la humanas. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en este escrito.

PEDIMENTO

SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y SE NOS RESTITUYA A LOS PROMOVENTE EN EL USO Y GOCE DEL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL QUE NOS HA SIDO VIOLADO, ORDENANDO EN CONSECUENCIA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUESTRA INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ÉSTA H. SALA SUPERIOR:

PRIMERO.- Tenemos por presentado y admitir el presente juicio, en los términos planteados.

SEGUNDO. Tenemos por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza y en virtud de ser documentales.

TERCERO. - Llegado el momento procesal oportuno se estime fundado nuestro agravio y se ordene al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional nuestra incorporación al Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Uruapan, Michoacán, así como nuestra inclusión en el listado nominal de electores definitivo para poder participar democráticamente en las elecciones internas para la elección de Dirigencia Municipal de Uruapan, Michoacán, del Partido Acción Nacional.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ

ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ

JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ

ANA KAREN CORTES RAMIREZ

ROSLINDA RAMIREZ GUÍZAR

URIEL TAPIA CHAVEZ

Blanca Yessenia
BLANCA YESSÉNIA GARCÍA FLORES

Maria Guadalupe Godinez Ch.
MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ

Maria Elena godinez
MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ

FABIOLA CHAVEZ GODINEZ